Núm. 4225
Fecha: 16 de mayo de 1990 8:55 P.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCEDIMIENTOS DEL COMITE DE ARBITRAJE DEPORTIVO

Propósito

Enmendar el Reglamento para Regir los Procedimientos del Comité de Arbitraje Deportivo a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, segun enmendada, y adicionar las secciones 1.A, 1.B, 1.C y 1.D al Artículo XI.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Se enmienda este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo II (13 L.P.R.A.), Sección 442j y 442k), según enmendada y en conformidad con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II- ENMIENDAS

Se procede a enmendar el Artículo XI, Sección 1 y adicionando las Secciones 1.A, 1.B, 1.C y 1.D, enmendar Sección 3 y 4 del mismo y se enmiendan los Artículos XX, XXI y XXIII del Reglamento para Regir los Procedimientos del Comité de Arbitraje Deportivo a los efectos de que lean como a continuación se indica:

ARTICULO XI - PROCEDIMIENTO PARA SOMETER CONTROVERSIAS A ARBITRAJES

SECCION 1 - FORMA:

Cualquier persona que interese someter a arbitraje una controversia bajo las disposiciones de este Reglamento radicará un escrito ante la Oficina del Secretario, con copia al Comité de Arbitraje, especificando los hechos y demás pormenores que sean pertinentes, según el formulario que se provea para estos efectos y se hace formar parte del presente Reglamento.

Toda persona que tenga inteterés legítimo en un procedimiento de arbitraje podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Comité podrá conceder o denegar la solicitud a su discreción, tomando en consideración entre otros, los siguientes factores:

a) - Que el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento de arbitraje.

b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

El Comité podrá requerir que se le someta evidencia adicional, de ser necesario para emitir su determinación con respecto a la solicitud de intervención en el proceso de arbitraje.

Si el Comité optara por denegar una solicitud de intervención en un procedimiento de arbitraje, notificará su determinación por escrito al peticionario indicando sus fundamentos y el recurso de revisión disponible.

SECCION 1. A- Conferencia con Antelación a la Vista:

El Comité podrá determinar si es necesario el celebrar una conferencia con antelación a la vista, ya sea de su propia iniciativa o a petición de una de las partes, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que el Comité determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

SECCION 1. B- Notificación de Vista:

El Comité notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista de arbitraje. Dicha notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, conteniendo la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista así como, su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, aunque no están obligados a estar así representados.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de vista.

d. Referencia a la disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que el Comité podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

SECCION 1. C- Solicitud para Vista Privada:

La vista ante el Comité será pública a menos que una parte solicite por escrito y debidamente fundamentada para que la misma sea privada y así lo autorice el Comité, si éste entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

SECCION 1.D- Suspensión de Vista:

El Comité no podrá suspender la vista señalada a menos que una de las partes así lo solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. La solicitud deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. La parte peticionaria deberá enviar copia de la solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento dentro de los cinco (5) días señalados.

SECCION 3 - Diligenciamiento de Notificación:

El Comité diligenciará copia de la querella a la otra parte, ya personalmente o por correo certificado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación notificando en la misma la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista administrativa.

SECCION 4 - Término para Contestar a la Notificación:

La parte o partes así notificadas tendrán veinte (20) días a partir del recibo de la notificación para radicar su contestación o alegación responsiva al escrito bajo el cual se solicita arbitraje.

De no recibirse en la Oficina del Secretario, contestación dentro del término dispuesto de veinte (20) días se entenderá que se acepta la querella, pero el Secretario podrá, a su

entera discreción, aceptar la contestación de dicha parte o dichas partes fuera del término aquí establecido si la tardanza no perjudica derechos sustanciales de la parte que haya solicitado el arbitraje.

ARTICULO XX - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por la decisión del Comité de Arbitraje podrá, a tenor con las disposiciones de la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, solicitar dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá no ha lugar a la reconsideración solicitada.

*****

ARTICULO XXI - REVISION JUDICIAL

SECCION 1:

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario puede solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden, resolución final de la Agencia o la expiración del término de quince (15) días de la reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de la revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTICULO XXIII - PENALIDADES

El Secretario tendrá la facultad para imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) por violación de las disposiciones de esta Reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo.

ARTICULO III - VIGENCIA

Estas enmiendas entrarán en vigor a partir de los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario